

El derecho a la educación de las personas con discapacidad. Una aproximación desde América Latina, en los últimos quince años¹

Asier Lauzurika Arrondo

Paulí Dávila Balsera

Luis M^a Naya Garmendia

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

Introducción

La perspectiva actual sobre la inclusión, y más concretamente sobre la Educación Inclusiva, no se circunscribe exclusivamente al ámbito de la discapacidad. Superando las restricciones históricas que en este campo han existido, se aboga por la construcción de una educación para todos y entre todos, en definitiva de una Educación Inclusiva; en contraposición a la educación excluyente y segregadora heredada, propia de una sociedad también excluyente. No obstante, y teniendo claro que el concepto de la inclusión abarca mucho más allá de la discapacidad, hemos decidido centrar este trabajo en la discapacidad para delimitar nuestra aportación.

En la actualidad entre 500 y 600 millones de personas en el mundo sufren algún tipo de discapacidad, de las cuales entre 120 y 150 millones son niños y niñas. Además, del 15 al 20% de las y los estudiantes tiene alguna necesidad educativa especial durante su vida escolar (Muñoz, 2007). Pese a su peso como colectivo, sólo el 2% de los niños con discapacidad tiene acceso a algún tipo de educación o rehabilitación. Existe así mismo una clara interrelación entre discapacidad y exclusión social (De Lorenzo, 2007). Además de la creciente importancia de la discapacidad y de su incremento cuantitativo, se

1. Este texto se enmarca en una investigación financiada por el Ministerio de Educación y Ciencia, número de proyecto SEJ2007-66225/EDUC.

observa la “necesidad de aprovechar las capacidades y conocimientos y la contribución al desarrollo que pueden hacer las personas con discapacidad” (De Lorenzo; 2004: 207).

Pero, ¿qué entendemos por discapacidad? A lo largo de la historia han existido diferentes concepciones de la discapacidad, habiéndose creado en base a ellas diferentes modelos de atención, desde las propuestas más segregadoras y excluyentes a aquellas que plantean la inclusión total. La definición que nos ofrece Cayo (2004: 254), sirve como muestra de lo que hoy se enmarca en este concepto:

“La discapacidad, circunstancia personal y hecho social resultante de la interacción de un entorno inadecuado pensado para el parámetro de persona ‘normal’ con la diferencia que presentan algunas personas, es una manifestación más de la diversidad humana, que una sociedad inclusiva y abierta ha de acoger como elemento enriquecedor que ensancha la humanidad y le agrega valor”.

Desde esta perspectiva, “no es la discapacidad lo que obstaculiza plena y efectivamente la participación en la sociedad, sino más bien las barreras debidas a la actitud y al entorno en esa sociedad” (Muñoz, 2007:14).

Las personas con discapacidad en el plano internacional

Al mismo tiempo que se ha ido cambiando el modo de entender la discapacidad, también ha ido evolucionando la perspectiva en su abordaje en el plano internacional. Superando enfoques médicos o asistenciales, se ha avanzado en la conceptualización de la discapacidad desde una perspectiva de derechos humanos y de igualdad de oportunidades (Fernández, 2004). Pese a que los derechos de las personas con discapacidad están reconocidos en diversos documentos internacionales, lo realmente importante es garantizar el ejercicio de esos derechos en condiciones de igualdad; para ello se debe erradicar toda forma de discriminación directa o indirecta. Es necesario eliminar todas las barreras existentes para el disfrute de los derechos humanos, ya sea mediante la igualdad material o formal, la no discriminación o la acción positiva.

En el ordenamiento jurídico internacional se ha transitado de una situación de negación de derechos o de su ejercicio, en la que la persona con discapacidad es objeto de asistencia, a otra en la que esos derechos se reconocen y la persona con discapacidad es sujeto de derechos humanos. Este reconocimiento de derechos de las personas con discapacidad se ha hecho, bien mediante la interpretación de instrumentos de carácter general, o bien por el establecimiento de instrumentos o cláusulas específicas. En torno a la interpretación de instrumentos de carácter general, De Lorenzo (2007: 182) afirma que:

“Los tratados internacionales de derechos humanos pretenden establecer estándares internacionales, aplicables a todos los seres humanos o a grupos específicos [...] Por tanto, los tratados de derechos humanos pueden ser empleados también para evaluar la situación específica de los derechos estipulados de modo general [...] cuando se trate de su reconocimiento o ejercicio por parte de las personas con discapacidad”.

Todos esos Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Declaración de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) protegen los derechos de las personas con discapacidad y su no discriminación; pero esto no garantiza la integración social

de estas personas, por lo que es necesaria la intervención mediante la acción o discriminación positiva (Durán, 2004). Además de la interpretación de los instrumentos de carácter general, se está dando un nuevo proceso en la evolución de los derechos fundamentales: la especificación de los derechos para colectivos que se encuentran en una situación de desventaja social. Estos instrumentos específicos, más que para reconocer nuevos derechos diferenciados, se articulan para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales a esos colectivos (Campoy, 2004).

Entre los instrumentos internacionales más relevantes en materia de discapacidad destacamos los siguientes: Plan de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad (aprobado por resolución 37/52 de la Asamblea General de Naciones Unidas el 3 de Diciembre de 1982); Directrices de Tallin para el Desarrollo de los Recursos Humanos en la Esfera de los Impedidos (aprobadas por resolución 44/70 de la Asamblea General el 15 de marzo de 1990); Directrices para el Establecimiento y Desarrollo de Comités Nacionales de Coordinación en la Esfera de la Discapacidad u Órganos Análogos (aprobadas por resolución 46/96 de la Asamblea General el 16 de diciembre de 1991); Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Salud Mental (aprobados por resolución 46/119 de la Asamblea General el 17 de diciembre de 1991); Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (aprobadas por resolución 48/96 de la Asamblea General el 20 de diciembre de 1993); Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo facultativo (aprobados por la Asamblea General el 13 de diciembre de 2006) y la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 6 de julio de 1999). Hay además algunas normas específicas de tratados generales de Derechos Humanos referidos a las personas con discapacidad, como el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que es único ejemplo en el Sistema Universal (Courtis, 2004).

Todos estos instrumentos inspiran “valores que ya están incorporados a nuestras normas y reglas, pero no siempre a nuestros esquemas mentales y a nuestras conductas” (De Lorenzo, 2007: 44), pues, como ya hemos señalado antes, además de reconocer en diversos instrumentos internacionales los derechos de las personas con discapacidad, lo realmente importante es garantizar su ejercicio. En ese sentido “la educación es un elemento esencial para favorecer la integración social de las personas con discapacidad” (De Lorenzo, 2007: 74).

La educación de las personas con discapacidad

Pese a ser un elemento esencial, la educación no siempre ha favorecido la integración y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, así se han construido sistemas paralelos de educación. De un lado “la escuela común, normal, diseñada y organizada según un marco cronológico, curricular, didáctico para la normalidad sienta, en consecuencia, las bases de una supuesta anormalidad”; y por otro lado, “la escuela especial [...] se hizo cargo de esa anormalidad, construyendo *identidades especiales* que [...] a sabiendas de que no existen, se empeñan en hacerlas existir” (Dubrovsky; s/f: 3). Debemos superar el sistema paralelo de educación considerando que todo alumno es parte de un

único sistema educativo. La simple integración, o colocación física del alumno con discapacidad en la escuela común, no asegura, en cambio, una adecuada atención a la diversidad sin discriminación y en igualdad de oportunidades.

El objetivo común de la educación ha de ser que todas y todos los alumnos aprendan y desplieguen al máximo su potencial. Para ello “el sistema educativo debe garantizar una oferta educativa que respete todas las variables individuales evitando cualquier tipo de discriminación” (Dubrovsky, s/f: 9). En este sentido es imprescindible el ejercicio del derecho a la educación de las personas con discapacidad y más concretamente el derecho a la Educación Inclusiva.

La Educación Inclusiva es un elemento indispensable del derecho a la educación de las personas con discapacidad, pues ésta trata de evitar la exclusión de todos los educandos, incluidos aquellos con discapacidad (Muñoz, 2007). El documento de la última Conferencia Internacional de Educación (Oficina Internacional de Educación, 2008:6), define la Educación Inclusiva como la que

“tiene por objeto eliminar la exclusión social como consecuencia de actitudes y respuestas a la diversidad en términos de raza, clase social, origen étnico, religión, género y aptitudes. En cuanto tal, parte de la convicción que la educación es un derecho humano fundamental y el cimiento de una sociedad más justa. En ese sentido, es una manera de asegurar que la Educación Para Todos signifique realmente todos”².

El derecho a la Educación Inclusiva no sólo de las personas con discapacidad, sino de todas las personas, ha tenido un largo recorrido en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; desde las primeras menciones al derecho a la educación de las que se podía interpretar el reconocimiento del derecho a la Educación Inclusiva, a la mención y reconocimiento expreso de ésta³.

2. En su informe sobre el Derecho a la Educación de las personas con discapacidad, el Relator Especial sobre el Derecho a la Educación, Vernor Muñoz (2007), enumera una serie de tratados internacionales en los que se recoge el derechos a la educación inclusiva: implícitamente en el párrafo 1 del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los artículos 29 y 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y expresamente, en la Declaración de Salamanca y marco de acción para las necesidades educativas especiales y en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

3. En el año 1948 se reconoce por primera vez el Derecho a la Educación en el plano internacional con la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 26: “1.-Toda persona tiene derecho a la educación [...] 2.-La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana”). En 1960 se da un paso más con la aprobación por la Conferencia General de la UNESCO de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, en la que se incorpora la accesibilidad al derecho a la educación. La aprobación en 1966 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales nos acerca aún más a la concepción que hoy se tiene del derecho a la educación inclusiva. Sin llegar a mencionarla específicamente, en el artículo 13 reconoce el derecho de todos a una enseñanza primaria gratuita y obligatoria, y, progresivamente, la educación secundaria y superior. Además en las observaciones generales sobre este artículo aprobadas por el Consejo Económico y Social en 1999, se subraya que este derecho es un medio indispensable para realizar otros derechos y define también las características de la educación: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. En 1989 la Asamblea General de la ONU aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño en la que se vuelve a reiterar el reconocimiento del Derecho a la Educación. Lo novedoso reside en que dedica un artículo a los niños con discapacidad. La aprobación en 1990 por la Conferencia Mundial sobre Educación para Todos de la Declaración Mundial sobre Educación para Todos, supone un hito en el reconocimiento de la Educación Para Todos como derecho. Además de señalar la importancia de la educación básica en el desarrollo humano y el de-

A continuación presentamos un análisis de diferentes instrumentos internacionales desde la perspectiva del derecho a la educación de las personas con discapacidad; a saber, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Para finalizar presentamos un resumen de la implementación del derecho a la educación de las niñas y niños con discapacidad en América Latina, fundamentado en los informes presentados por los Estados Parte de la Convención sobre los Derechos del Niños y las observaciones hechas por el Comité al respecto.

1.- La Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. Entre los 54 artículos de la Convención son tres los que, de una manera u otra, influyen en el derecho a la educación de los niños y las niñas con discapacidad: artículo 23 (derechos del niño y niña con discapacidad)⁴, artículo 28 (la educación) y artículo 29 (objetivos de la educación). Además, su artículo 2 pide que los Estados Parte garanticen a todo niño o niña con discapacidad (impedido) el disfrute de todos los dere-

cho de todos los niños y niñas de recibirla, hace una mención especial a las personas con discapacidad: “Las necesidades básicas de aprendizaje de las personas impedidas precisa especial atención. Es necesario tomar medidas para garantizar a esas personas, en sus diversas categorías, la igualdad de acceso a la educación como parte integrante del sistema educativo”. (UNESCO, 2000: 75-6). En 1993 se da un paso más y la Asamblea General de la ONU aprueba las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. En estas se subrayan las obligaciones de los Estados respecto a la educación de las personas con discapacidad: “Los Estados deben reconocer el principio de la igualdad de oportunidades de educación en los niveles primario, secundario y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad en entornos integrados, y deben velar por que la educación de las personas con discapacidad constituya una parte integrante del sistema común de enseñanza”. En 1994 se renueva el compromiso con la Educación para Todos, marcando un nuevo hito para la educación inclusiva con la aprobación de la Declaración de Salamanca en la Conferencia Mundial Sobre Necesidades Educativas Especiales: Acceso y Calidad. En ella se reconoce la “necesidad y urgencia de impartir enseñanza a todos los niños, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales dentro del sistema común de educación” (UNESCO, 1994: 9). En 2000, el Foro Mundial sobre Educación valora los diez años de recorrido desde la aprobación de la Declaración Mundial sobre Educación para Todos reconociendo avances, pero también los compromisos incumplidos. Se adquieren nuevos compromisos y se reitera la necesidad de centrarse en el acceso a la educación y la inclusión de los alumnos y alumnas de entornos desaventajados y marginados (entre los que podríamos situar a aquellos con alguna discapacidad) (UNESCO, 2000). En 2006, el Comité de los Derechos del Niño aprueba la Observación General nº 9 “los niños con discapacidad, en la que se considera que la educación inclusiva es el objetivo de educar a los niños con discapacidad” e indica que los Estados deberían prever la creación de escuelas con instalaciones adecuadas y apoyo individual para esas personas (Comité de los Derechos del Niño, 2006). Por último, ese mismo año, la Asamblea General de la ONU aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

4. En el artículo 23 de la Convención, los Estados firmantes reconocen que la niña o niño con discapacidad debe disfrutar de una vida plena y decente, y que debe recibir los cuidados necesarios. Sobre educación, menciona que los Estados deben asegurar que el niño o niña con discapacidad tenga un acceso efectivo a la educación, entre otros. Además se promueve la cooperación internacional en este ámbito. Cabe destacar que ningún Estado Parte ha expresado reserva o declaración alguna al artículo 23.

chos recogidos en la Convención. Esta convención es la única en el Sistema Internacional de Derechos Humanos que recoge un artículo específico dedicado a la discapacidad.

Un informe de febrero de 1996 del Comité de los Derechos del Niño para la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a Minorías, señala la preocupación del Comité por el hecho de que haya niños y niñas discapacitados que no tienen suficiente acceso a la educación visto el escaso número de niñas y niños con discapacidad matriculados en las escuelas. Así, el Comité pide medidas para la adecuada integración y participación activa de estos niños y niñas en la sociedad (Hodgkin y Newell, 2004).

Para hacer frente al incumplimiento del Derecho a la Educación de las niñas y niños con discapacidad, el Comité de los Derechos del Niño aboga por la consecución de sistemas educativos integradores. Para ello es necesario “que se adopten todas las medidas necesarias para integrar a los niños con discapacidad en el sistema general de educación”; siendo “la educación de las personas con discapacidad [...] parte integrante de la planificación nacional de la enseñanza, la elaboración de planes de estudio y la organización escolar” (Hodgkin y Newell, 2004:357). Citando los compromisos suscritos durante la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague (1995), se hace hincapié en “la igualdad de oportunidades de educación en todos los niveles para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad, en condiciones de integración y teniendo plenamente en cuenta las diferencias y situaciones individuales” (Hodgkin y Newell, 2004:358).

El artículo 28 de la Convención reconoce el derecho de todo niño y niña a la educación, subrayando que este derecho debe ejercerse en condiciones de igualdad de oportunidades, teniendo en cuenta la discriminación que padecen numerosos niños y niñas, entre ellos aquellos con alguna discapacidad. El Comité de los Derechos del Niño identifica varios colectivos de niños y niñas que sufren discriminación en la educación; entre los que se citan los niños y niñas con discapacidad. Al respecto, se dice lo siguiente:

“Todo niño impedido, sea cual fuere la gravedad de su discapacidad, tiene derecho a una educación que maximice su potencial [...] Además, la educación del niño impedido debe tener como objetivo su integración social [...] Esto significa que, en lo que cabe, debe recibir enseñanza en escuelas ordinarias, junto con niños sin discapacidad” (Hodgkin y Newell, 2004:451).

En dicho artículo se reconoce también el derecho a la educación gratuita, obligatoria y accesible (obligatorio para la enseñanza primaria y de aplicación progresiva en la secundaria y superior).

Y por último, el artículo 29 de la Convención establece los objetivos de la educación, es decir hacia donde deberá estar encaminada. En relación con el derecho a la educación de las personas con discapacidad, destaca el objetivo de “desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades” (art. 29, parr.1.a). Tal y como se reconoce en el manual de aplicación de la convención, este objetivo “depende en gran parte de la generalización de la educación, sobre la base de la igualdad de oportunidades” (Hodgkin y Newell, 2004:474); también para los alumnos y alumnas con alguna discapacidad. Este texto cita como otro aspecto de vital importancia para la consecución de este objetivo “la adopción de medidas especiales para la educación del niño impedido o con dificultades de aprendizaje” (Hodgkin y Newell, 2004:474). El Comité recuerda, haciendo alusión a la Observación General n^o 1 de 2001, que “el objetivo principal de la educación es el desarrollo de la personalidad de ca-

da niño, de sus dotes naturales y capacidad, reconociendo el hecho de que cada niño tiene características, intereses y capacidades únicas y también necesidades de aprendizaje propias” (Hodgkin y Newell, 2004:475). El sistema escolar es el que se tiene que adaptar a éstas y no viceversa.

2.- La Convención sobre los Derechos del Niño en América Latina

Todos los países de América Latina firmaron y ratificaron la Convención sobre los Derechos del Niño en un periodo muy corto. En lo que respecta a la educación de las personas con discapacidad, cabe destacar que ningún estado hizo reserva alguna de los artículos relacionados con discapacidad y educación (artículos 23, 28 y 29 de la Convención). Por lo tanto, parece haber una cierta sintonía entre los Estados Parte en este ámbito; por lo menos a nivel teórico.

En virtud del artículo 44 de la Convención, los Estados se comprometen a presentar al Comité de los Derechos del Niño informes sobre la aplicación de la Convención (el primero a los dos años de la entrada en vigor de la Convención en cada Estado, y en lo sucesivo cada cinco años).

3.- La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad

Los Estados de América Latina han demostrado un doble compromiso con los derechos de las personas con discapacidad, por lo menos en lo referente a derecho internacional. Además de haber ratificado los diferentes instrumentos en los que se recogen, directa o indirectamente, los derechos de las personas con discapacidad y el derecho de éstas a la educación; estos aprobaron una convención propia sobre discapacidad siete años antes de que se aprobará en la Asamblea General de la ONU la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad fue adoptada en Ciudad de Guatemala el 7 de junio de 1999 durante el 29 período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, y entró en vigor el 14 de septiembre de 2001.

Con la aprobación de esta Convención, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se convirtió en el primer sistema en el mundo en adoptar un tratado internacional dedicado específicamente a los derechos de las personas con discapacidad.

Al inicio de la Convención los Estados Parte reafirman que “las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos [...] dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano”. Así mismo se comprometen a “eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra las personas con discapacidad”.

Los objetivos de la Convención vienen recogidos en el artículo 2 y son “la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad”. Para ello, los Estados Parte se comprometen a tomar una serie de medidas de las que no hacen una especificación concreta. En el texto de la Convención se hacen varias referencias a la educación, así el artículo

TABLA 1. Fecha de firma, ratificación, reservas efectuada y situación de informes sobre la Convención de los Derechos del Niño de los países de América Latina

	Firma	Ratificación	Reservas	Informes periódicos			
				1º	2º	3º	4º
Argentina	29/06/1990	4/12/1990	Art. 21	17/3/1993	12/8/1999	23/4/2008	3º y 4º refundidos
Bolivia	8/3/1990	26/6/1990		14/9/1992	12/8/1997	13/11/2002	20/2/2008
Brasil	26/1/1990	24/9/1990		27/10/2003	2º, 3º y 4º refundidos antes del		23/10/2007
Chile	26/01/1990	13/8/1990		22/6/1993	10/2/1999	11/10/2005	4º y 5º refundidos antes del 12/9/2012
Colombia	26/01/1990	28/1/1991	Art. 38	14/4/1993	9/9/1998	28/6/2004	4º y 5º refundidos antes del 26/8/2011
Costa Rica	26/1/1990	21/8/1990		28/10/1992	20/1/1998	10/7/2003	
Cuba	26/01/1990	21/8/1991		27/10/1995			
Ecuador	26/1/1990	23/3/1990		11/6/1996	21/1/2003	2º y 3º refundidos	20/3/2008
El Salvador	26/1/1990	10/7/1990		3/11/1992	10/7/2002	21/2/2008	3º y 4º refundidos
Guatemala	26/01/1990	6/6/1990		5/1/1995	7/10/1998	7/4/2003 parte del 3º y 4º refundidos antes del 1/3/2006	22/4/2008 3º y 4º refundidos
Honduras	31/5/1990	10/8/1990		11/5/1993	18/9/1997	3/1/2006	4º y 5º refundidos antes del 3/10/2012
México	26/1/1990	21/9/1990		15/12/1992	14/1/1998	23/12/2004	4º y 5º refundidos antes del 20/4/2011
Nicaragua	6/2/1990	5/10/1990		12/1/1994	12/11/1997	1/5/2003	17/06/2008
Panamá	26/1/1990	12/12/1990		19/9/1995	27/3/2002 2º, 3º y 4º refundidos antes del 10/1/2008		
Paraguay	4/4/1990	25/9/1990		30/8/1993 y 13/11/1996	12/10/1998	7/3/2008	
Perú	26/1/1990	4/9/1990		28/10/1992	25/3/1998	28/1/2004	4º y 5º refundidos antes del 3/4/2011
República Dominicana	8/8/1990	11/6/1991		1/12/1998	16/2/2007	3º, 4º y 5º refundidos antes del 10/7/2011	
Uruguay	26/1/1990	20/11/1990	Art. 38, apartados 2 y 3	2/8/1995	18/9/2006	3º, 4º y 5º refundidos antes del 19/6/2011	
Venezuela	26/1/1990	13/9/1990		9/7/1997	4/12/2006	3º, 4º y 5º refundidos antes de 4 de 2011	

Fuente: Comité sobre los Derechos del Niño, 2008 y Oficina del Alto comisionado para los Derechos Humanos

(1) Argentina manifiesta que los incisos b, c, d y e no se aplicarán en algunas zonas dentro de su jurisdicción, ya que antes de que se puede aplicar debe existir un estricto mecanismo para la protección jurídica de los niños en materia de adopción internacional, a fin de prevenir el tráfico y la venta de niños.

(2) Colombia declara que, a los efectos del artículo 38, apartados 2 y 3, de la Convención, se entiende que la edad a la que se hace referencia en dichos apartados, es de 18 años, puesto que, en virtud de la legislación colombiana, la edad mínima para el reclutamiento en las fuerzas armadas del personal llamado a servicio militar es de 18 años.

(3) Uruguay, en lo que respecta a las disposiciones del artículo 38, apartados 2 y 3, declara que no autorizará a ninguna persona sometida a su jurisdicción que no haya alcanzado los 18 años de edad a participar directamente en las hostilidades y tampoco reclutar personas que no hayan alcanzado esa edad.

3, los Estados se comprometen a tomar, entre otras, las medidas de carácter educativo “necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad”. También se comprometen a tomar medidas para eliminar la discriminación y promover la integración en la prestación de la educación y para facilitar el acceso a ésta. Cabe destacar que una de las áreas de trabajo prioritarias que se mencionan en el citado artículo es la educación.

Si bien se menciona una y otra vez la palabra integración, no se hace ninguna mención expresa al Derecho a la Educación de las personas con discapacidad, ni a la inclusión educativa, ni en general a la inclusión social. Aún así, podemos considerar un avance en la materia la adopción de esta Convención que pone de manifiesto el interés creciente por los derechos de las personas con discapacidad en la región.

Todos los países de América Latina han firmado y ratificado la convención, excepto Honduras y Cuba. La OEA excluyó a Cuba por resolución de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en 1962. El razonamiento utilizado para esta exclusión fue que Cuba se había identificado oficialmente como marxista-leninista y que esto era al parecer incompatible con los principios y propósitos del Sistema Interamericano (OEA, 1962). Aún así la isla ha demostrado su compromiso con los derechos de las personas con discapacidad y con el derecho de éstas a la educación, mediante la firma de diferentes tratados internacionales que recogen de una u otra manera estos derechos y mediante la puesta en práctica diaria de éstos.

Ningún Estado hizo reserva alguna a la Convención. Todos los Estados Parte firmaron la Convención el 8 de junio de 1999. El primer Estado en ratificarla fue Costa Rica el 8 de febrero de 2000 y el último fue República Dominicana el 28 de diciembre de 2006.

4.- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

El 13 de diciembre de 2006 la Asamblea General de la ONU aprobó por consenso la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo; y entraron en vigor el tres de mayo de 2008. La Convención fue fruto de trabajo, debate y consulta desde que, en diciembre de 2001, México propusiera a la Asamblea General de la ONU el establecimiento de un Comité Especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integrada para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. En él participaron de diferentes maneras gobiernos, ONGs, instituciones nacionales de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, expertos en la materia, etc.

Esta nueva Convención garantiza el ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y, aunque no reconoce ningún derecho nuevo, deja regulado que todas las personas con discapacidad deben tener acceso a los mismos derechos que disfrutan el resto de los seres humanos.

El propósito que marcan los Estados Parte con esta Convención es “promover y asegurar el goce pleno y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” y se comprometen a ello. La Convención centra la mirada tanto en la persona con discapacidad como en su entorno y en la sociedad en general,

reconociendo que la discapacidad “es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencia y las barreras a la actitud y al entorno que evitan su participación [...] en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. En ese sentido se hacen varias alusiones a lo largo de la Convención a la accesibilidad y a la eliminación de barreras de todo tipo, que impiden el ejercicio práctico de los derechos humanos. La accesibilidad, la no discriminación la inclusión y la igualdad de oportunidades forman parte entre otros de los principios generales de la Convención, recogidos en el artículo 3.

La Convención dedica su artículo 24 a la educación de las personas con discapacidad. En él se reconoce el derecho a la educación de este colectivo y se afirma que para hacerlo efectivo los Estados Parte deberán asegurar un sistema educativo inclusivo. En el mismo artículo se enuncian una serie de medidas de cara hacer efectivo este derecho: contra la exclusión, para favorecer la accesibilidad, para la realización de ajustes razonables, sobre medidas de apoyo, sobre lenguaje y modos de comunicación, sobre educación primaria, secundaria y superior, etc. Así mismo se pide a los Estados Parte que adopten las medidas pertinentes de cara a brindar “a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad”.

Mediante la Convención se crea un Comité de las Personas con Discapacidad, al que los Estados Parte deberán informes cada cuatro años, dando cuenta de los medidas y acciones llevadas a cabo para implementar los derechos de las personas con discapacidad, de cara al cumplimiento de la presente Convención.

Todos los Estados de América Latina, excepto Venezuela, han firmado la Convención. El Salvador formuló una reserva en el momento de la firma, afirmando que firmaba la Convención en la medida en que sus disposiciones se entendían sin perjuicio o violación de las disposiciones de cualquiera de los preceptos, principios y normas consagrados en su Constitución. Todos los Estados Parte firmaron la Convención entre marzo y agosto de 2007. Las ratificaciones llegaron a lo largo de 2007 y 2008 con la excepción de Bolivia, Colombia, Costa Rica, Guatemala, República Dominicana y Uruguay, que siguen sin ratificarla. Así mismo, el Protocolo Facultativo fue firmado entre marzo de 2007 y octubre de 2008 por todos los Estados Parte, excepto Colombia, Cuba y Uruguay que todavía no lo han hecho. Dicho Protocolo ha sido ratificado por Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, México, Panamá, Paraguay y Perú entre el agosto de 2007 y septiembre de 2008⁵.

5.- Conclusiones

En el apartado que le hemos dedicado a la Convención sobre los Derechos del Niño hemos mencionado que son tres los artículos que, de una manera o de otra, tienen que ver con el Derecho a la Educación de las personas con discapacidad: 23 (“el niño con dis-

5. Secretaría de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Recuperado el 12 de febrero de 2009, desde <http://www.un.org/spanish/disabilities/countries.asp?id=578#R>.

capacidad”), 28 (“la educación”) y 29 (“objetivos de la educación”). A continuación presentamos el análisis de las políticas implementadas y medidas tomadas por los Estados miembro para hacer efectivos esos derechos. Para ello hemos tomado como base los informes periódicos que los estados mandan al Comité de los Derechos del Niño y las recomendaciones formuladas por éste. Debido a cuestiones de espacio, nos limitaremos a exponer, a grandes rasgos, la evolución que se ha vivido en los países latinoamericanos con respecto al derecho a la educación de las personas discapacidad. Para ello hemos analizado los informes clasificando la información en base a las menciones que se hacen sobre el derecho a la no discriminación, los derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad y el Derecho a la Educación.

En lo respectivo a la no discriminación de la infancia con capacidades especiales, podemos apreciar una evolución positiva en el reconocimiento legal de este principio informe tras informe. No obstante, en la práctica, dicha evolución no es tan significativa en general. El reconocimiento constitucional genérico de la no discriminación, se ha ido especificando en diferentes códigos, leyes y decretos; mencionando cada vez más a la infancia con discapacidad como colectivo específico⁶. Sin embargo el Comité, vista la insuficiencia de las medidas adoptadas, no ha dejado de recomendar en sus observaciones sobre los informes presentados por los Estados la toma de medidas y aplicación de estrategias para erradicar la discriminación contra los niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

En lo que respecta a los derechos de la infancia y adolescencia con discapacidad, los estados han ido definiendo, informe tras informe, diferentes legislaciones, instituciones, programas, planes y estrategias de atención a este colectivo, de cara a hacer cumplir los derechos que les corresponden. Si bien todos los estados reconocen el derecho a la educación de las personas con discapacidad, y hablan de integración escolar y de la incorporación de la educación especial al sistema educativo general, solamente El Salvador, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela, que llama la atención por hacerlo en su texto constitucional, contemplan de manera específica la inclusión de es-

6. Chile lo reconoce en el Art. 1 de la Constitución y en la Ley de Integración Social de las Personas con Discapacidad; Colombia en la Constitución y en el Código del Menor; Costa Rica en su Constitución; Cuba lo considera el respeto a la dignidad mandato legal de la más alta jerarquía legal; Ecuador en el Art. 23 de la Constitución y en el Art. 6 del Código de la Niñez; El Salvador en los Art. 3 y 36 de la Constitución, en el Art. 1 del Código del Menor, en los Art. 4, 7 y ss. de la Ley General de Educación, el Art. 349 del Código de la familia y en la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad; Guatemala en el Art. 4 de la Constitución y en el Art. 10 de la sección II del Código de la Niñez y la Juventud; Honduras en su Constitución y en el Decreto N° 131 de 1991; México en el Art. 1 de su Constitución renovada de 2002 y en el Art. 4 de su Ley Reglamentaria; Nicaragua en la Constitución y en el Código de la Niñez y la Adolescencia; Panamá en los Art. 19 y 20 de la Constitución y Art. 489 y 585 del Código de la Familia; Paraguay en los Art. 45 y 47 de la Constitución y en el Art. 3 del Código del Menor; Perú en el Art. 2 de la Constitución, Art. 4 del Código del Niño y Adolescente, y en el Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia (2002-2010); República Dominicana en su texto Constitucional, en la Ley 14-94 y en la Ley N° 136-03; Uruguay en el Art. 8 de la Constitución y en el Art. 14 del Código de la Niñez y la Adolescencia; y por último Venezuela, en los Art. 19 y 21 de su nueva Constitución y en el Art. 3 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente. Argentina, Bolivia y Brasil siguen sin contemplarlo de manera específica.

tos niños, más allá de la simple integración. Por su parte, Cuba, en el único informe presentado ante el Comité de los Derechos del Niño, defiende el mantenimiento de la Educación Especial a la vez de fomentar la integración en la escuela ordinaria. Lo justifica por ser una vía válida para la posterior integración social y productiva de este colectivo. El Comité no hace ninguna objeción al respecto y alaba los esfuerzos del Gobierno cubano. Esta postura reabre el debate sobre la idoneidad o no de la aplicación de la inclusión en todos los casos de discapacidad. Como bien ha señalado el Comité en más de una ocasión, siempre debe primar el interés superior del niño.

Como muestran los informes analizados, desde la aprobación de la Convención de Derechos del Niño en 1989, se ha progresado considerablemente en el reconocimiento legal y práctico de los derechos de la infancia y adolescencia con discapacidad en América Latina. No obstante, el Comité ha ido repitiendo una serie de recomendaciones muy similares para todos los Estados en las diferentes observaciones a los informes: necesidad de aumentar asignaciones presupuestarias, recopilar datos, realizar campañas de sensibilización, asignar recursos, promover la integración en el sistema escolar regular, etc. y, sobre todo, realizar más esfuerzos para el ejercicio práctico de los derechos y eliminar la discriminación.

En lo que respecta al Derecho a la Educación, éste es recogido por un amplio abanico de textos constitucionales, leyes, códigos, decretos y planes. El Comité ha llamado especialmente la atención a Argentina, Brasil, Chile, El Salvador, Honduras, México, Panamá y Paraguay por el gran número de niños, niñas y adolescentes con discapacidad que continúan sin escolarizar en su territorio o por el limitado acceso a la educación.

La deuda externa que acumulan la mayoría de los países latinoamericanos, las enormes desigualdades económicas y sociales y los conflictos políticos y armados que han vivido, y viven, aún muchos países de la región, han condicionado la aplicación tanto del principio de la no discriminación, de los derechos de la infancia con discapacidad y del derecho a la educación, cómo señala en Comité en numerosas ocasiones en las observaciones sobre los informes presentados por los Estados Parte de la Convención. Son pocos los Estados como Cuba o Venezuela, a los que el Comité no recrimina la insuficiencia de asignación presupuestaria pública, tanto para la educación como para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

Para terminar, nos gustaría señalar que, si bien a nivel normativo el progreso de los últimos años ha sido notorio en el ejercicio práctico del derecho a la educación de las personas con discapacidad no ha habido grandes avances por lo general. El reconocimiento legal de un derecho no tiene por que traer necesariamente el ejercicio práctico de éste, si no se diseñan y ponen en marcha políticas y estrategias comprometidas concretas, con la total determinación de transformar la realidad de vulneración de derechos que se vive en la región, con la excepción de algunos países. Los avances que se den en la esfera de la educación de las personas con discapacidad, deben de ir acompañados de toda una transformación social, económica y política que revierta todas las deficiencias estructurales de fondo que impiden el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Además, no podemos olvidar que al ser los derechos humanos universales, indivisibles, interdependientes y estar interrelacionados, es necesario el cumplimiento de todos ellos para el goce de cualquiera de ellos.

Lista de Referencias

- Campoy, I. (Ed.) (2004). *Los derechos de las personas con discapacidad: perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas*. Madrid: Dykinson.
- Cayo, L. (2004). Las demandas de las personas con discapacidad como una cuestión de derechos humanos. En I. Campoy (Ed.), *Los derechos de las personas con discapacidad: perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas*. Madrid: Dykinson.
- Comité de los Derechos del Niño (2006). *Observación General N° 9. Los derechos de los niños con discapacidad*. CRC/C/GC/9. Recuperado el 12 de febrero de 2009, desde <http://www.crin.org/resources/infodetail.asp?id=13091>.
- Comité de los Derechos del Niño (2008). *Presentación de Informes por los Estados Partes*. CRC/C/49/. Recuperado el 12 de febrero de 2009, desde http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.49.1_sp.doc.
- Consejo Económico y Social, ONU (1999). *Observaciones generales 13 para la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Recuperado el 12 de febrero de 2009, desde [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/E.C.12.1999.10.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/E.C.12.1999.10.Sp?OpenDocument).
- Courtis, C. (2004). *Los derechos de las personas con discapacidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. En I. Campoy (Ed.), *Los derechos de las personas con discapacidad: perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas*. Madrid: Dykinson.
- De Lorenzo, R. (2007). *Discapacidad, sistemas de protección y Trabajo Social*. Madrid: Alianza Editorial.
- De Lorenzo, R. (2004). Propuestas sobre el futuro de las personas con discapacidad en el mundo. En I. Campoy (Ed.), *Los derechos de las personas con discapacidad: perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas*. Madrid: Dykinson.
- Dubrovsky, S. (s/f). *Educación común, Educación especial: un encuentro posible y necesario*, Recuperado el 12 de febrero de 2009, desde http://porlainclusionmercosur.educ.ar/mat_educativos/dubrovsky.pdf.
- Durán, A. (2004). Los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad: una cuestión de derechos humanos. En I. Campoy (Ed.), *Los derechos de las personas con discapacidad: perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas*. Madrid: Dykinson.
- Fernández, A. (2004). Las respuestas a las necesidades de las personas con discapacidad al amparo del actual ordenamiento jurídico. En I. Campoy (Ed.), *Los derechos de las personas con discapacidad: perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas*. Madrid: Dykinson.
- Hodgkin, R. y Newell, P. (2004). *Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Ginebra: UNICEF.
- Muñoz, V. (2007). *El derecho a la educación de las personas con discapacidades*. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz. Aplicación de la resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de Marzo de 2006, titulada “Consejo de Derechos Humanos”, Recuperado el 12 de febrero de 2009, desde <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/108/95/PDF/G0710895.pdf?OpenElement>.

- OEA (1962). *Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. OEA/Ser.C/II.8*. Recuperado el 12 de febrero de 2009, desde <http://www.oas.org/columbus/docs/OEASerCII.8Span.pdf>.
- Oficina Internacional de Educación (2008). *La Educación inclusiva: el camino hacia el futuro*. Ginebra. Recuperado el 12 de febrero de 2009, desde http://www.ibe.unesco.org/fileadmin/user_upload/Policy_Dialogue/48th_ICE/CONFINTED_48-3_Spanish.pdf.
- UNESCO (1994). *Conferencia Mundial sobre Necesidades Educativas Especiales: Acceso y Calidad*. Recuperado el 12 de febrero de 2009, desde <http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001107/110753so.pdf>.
- UNESCO (2000). *Marco de Acción de Dakar. Educación para todos: cumplir nuestros compromisos*. París.